

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr: Para la efectividad de las mejoras perseguidas por los decretos de 29 de diciembre de 1948 y 7 de junio de 1949, referente a la simplificación y unificación de los procedimientos de afiliación y cotización de los Seguros Sociales obligatorios, se hace necesario el establecimiento de las normas precisas que desarrollando los principios de aquellas disposiciones legales, permitan alcanzar la meta propuesta.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La afiliación de empresas y productores a los Régimenes Obligatorios de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez, se realizará, en todo caso, en las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, a cuya jurisdicción corresponde el centro o centros de trabajo.

De igual forma se comunicarán las bajas de productores ocasionadas por cesación en el trabajo (definitivas o superiores a ocho días).

Las empresas que tengan centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión autorización para cumplimentar dichas obligaciones a través de cualquier Delegación provincial del mismo, sujetándose a las normas que dichos organismos establezcan.

El plazo para la presentación de dichos documentos será el de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca el alta o baja en la empresa.

Art. 2.º Los extranjeros que, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo primero del decreto de 29 de diciembre de 1948, no puedan ser afiliados al Régimen Obligatorio de Seguro de Vejez e Invalidez, pero que al amparo de lo determinado en el reglamento del Régimen de Retiro Obrero de 21 de enero de 1921 y en la orden de 2 de febrero de 1940 hubiesen sido incluidos en él, conservarán los derechos adquiridos en dichos

Régimenes, con arreglo a la legislación anterior.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de 7 de junio de 1949, el órgano Recaudador de la cuota unificada de Seguros Sociales Obligatorios en el Instituto Nacional de Previsión, y las empresas formularán en él sus liquidaciones, utilizando cualquiera de los siguientes conductos y medios de pago:

1.º Las propias Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Las Cajas de Ahorro benéfico sociales o establecimientos bancarios.

3.º El servicio de Correos, utilizando la libranza especial de giro postal creada a estos efectos.

4.º Su propia entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, autorizada por este Ministerio para actuar como Gestora.

5.º Su propio domicilio, cuando el Instituto Nacional de Previsión haya establecido este sistema de cobro.

Art. 4.º Para el cumplimiento de las obligaciones de afiliación y cotización y para el trámite administrativo a que dieran lugar, se utilizarán necesariamente los impresos oficiales que se establezcan por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º El pago de las cuotas de los seguros sociales unificados se acreditará solamente por la posesión del ejemplar del boletín de cotización, en el que conste la diligencia de recibo extendida, firmada y con el sello de la Caja de la Delegación provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, o por el resguardo de la libranza especial que le haya sido facilitada por el Servicio de Correos al hacer la imposición del giro postal correspondiente

Las empresas que utilicen como conducto de pago las entidades Colaboradoras Gestoras, en tanto reciban el ejemplar del boletín que ha de ser el resguardo definitivo y durante el trimestre siguiente al de la cotización como máximo podrán acreditar el pago de las cuotas con el recibo provisional expedido por dichas entidades, plazo dentro del cual ha de ser expedido el resguardo definitivo.

Art. 6.º Las entidades Colaborado

ras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad que deseen actuar como Gestoras a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente orden, precisarán la previa autorización del Ministerio del Trabajo.

A estos efectos, lo solicitarán de la Dirección general de Previsión en escrito en el que hagan constar los siguientes datos:

1.º Provincias o localidades donde se propone actuar como Gestora.

2.º Número de asegurados y beneficiarios de Seguro Obligatorio de Enfermedad que tenga adscritos en aquéllas.

3.º Importe de las primas del Seguro de Enfermedad que ha recaudado en el último ejercicio.

4.º Número de empresas y asegurados encuadrados en la entidad.

5.º Importe total trimestral de las cuotas de todos los Seguros y Subsidios Sociales obligatorios correspondientes a las empresas que tengan adscritas en la provincia o localidad donde se propone actuar, y

6.º Las demás consideraciones que estime pertinente hacer constar en orden a su pretensión.

A la instancia acompañarán balance, cuenta de liquidación y resultados y la Memoria del último ejercicio económico.

Art. 7.º La Dirección general de Previsión, oídos los informes que estime pertinentes, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de que se trate.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior es materia discrecional de la Administración y por lo tanto contra el mismo no cabrá recurso alguno.

Art. 8.º La Declaración de Gestora, a efectos de la presente orden, se hará por el plazo que cada entidad tenga establecido para actuar como Colaboradora en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y abarcará el ámbito territorial de actuación que asimismo tenga señalado en dicho Seguro, debiendo comprometerse a ajustar su actuación a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, oído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Es condición previa e indispensable para poder comenzar el funcionamiento de las Entidades Ges

toras, constituir como garantía, una fianza a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o valores autorizados para dicha clase de fianzas o, en otro caso, por una garantía o caución bancaria. Si fuera en metálico o valores, su importe será igual al 25 por 100 de las cuotas de un trimestre de los Seguros y Subsidios Sociales de todas las empresas que tengan adscritas a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, radicantes en la provincia o localidad donde se proponga actuar. Si consiste en caución o garantía bancaria, ésta responderá del total de las cuotas de un trimestre.

A efectos de la fijación de la fianza, garantía o caución se deducirá del importe total de las cuotas la parte de las mismas que correspondan al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuya gestión está atribuida a las Entidades Gestoras.

Las citadas entidades gestoras podrán agruparse por propia iniciativa a efectos de constituir la fianza. En este caso, el Ministerio de Trabajo podrá reducir la cuantía de la misma. La agrupación expresada obligará a las entidades mancomunada y solidariamente a responder del importe de las cuotas de los Servicios y Subsidios Sociales, aparte de la fianza, con la totalidad de sus bienes.

Art. 10. Al constituirse las fianzas el Instituto Nacional de Previsión señalará a las entidades los plazos dentro de los cuales —una vez transcurridos los que las disposiciones en vigor establecen para efectuar las liquidaciones con el Instituto— las expresadas fianzas se aplicarán automáticamente a responder del posible descubierto.

La disposición de las fianzas a los efectos señalados en el párrafo anterior, será acordada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 11. La Dirección general de Previsión podrá retirar a las entidades Colaboradoras la condición de Gestoras cuando incurran en alguna de las siguientes faltas:

Incumplimiento de las normas que regulan su actuación; reiterado retra-

so en efectuar las liquidaciones procedentes con el Instituto Nacional de Previsión; todo acto que por acción u omisión, pueda ser causante de fraude en la Administración de los Seguros Sociales Obligatorios y en general cualquier inobservancia de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de dichos Seguros.

Estas faltas, sin perjuicio de la reparación de los daños causados a los Seguros Sociales Obligatorios, con cargo a la fianza constituida y demás responsabilidades de cualquier orden que puedan derivarse, podrán ser sancionadas por la Dirección general de Previsión con multas que oscilan de 1.000 a 50.000 pesetas, pérdida de la fianza o en su caso hacer efectiva la garantía o caución bancaria y si fuera procedente, pérdida de su condición de entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

La adopción de las medidas a que se refiere el párrafo anterior serán acordadas previo expediente tramitado por la Dirección general de Previsión en el que será oída la Entidad interesada. Las sanciones serán proporcionadas a la gravedad de la falta cometida.

Art. 12. Las empresas que según lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de 7 de junio último, vengan obligadas a ejercer la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios, presentarán en los meses de enero, abril, julio y octubre, las liquidaciones correspondientes a cada uno de los trimestres anteriores a dichos meses.

Las empresas que hayan sido autorizadas para continuar efectuando la liquidación mensual de sus cuotas, realizarán el ingreso de éstas en los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

Las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios, cuando sus liquidaciones arrojen saldo a su favor, habrán de presentarlas necesariamente en el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo hacerlo mensual o trimestralmente, según lo deseen.

Art. 13. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios tenga lugar en plazos especiales. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcas que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a las Empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 14. Las empresas de pago trimestral adscritas a entidad colaboradora gestora, podrán realizar el pago de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios por cualquiera de los conductos o medios de pago establecidos en el artículo cuarto de la presente orden, viniendo obligadas, en todo caso a efectuar sus liquidaciones en el plazo fijado en el artículo 12.

Art. 15. Las entidades gestoras presentarán en las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, durante el período legal de liquidación, ampliado en los ocho primeros días hábiles siguientes a la terminación del mismo, los boletines de cotización de las empresas que liquiden sus cuotas de Seguros Sociales Obligatorios por su conducto, ingresando, una vez realizadas por dicho Instituto las comprobaciones necesarias, el importe correspondiente dentro del primer día hábil inmediato.

Las entidades gestoras podrán solicitar de las empresas que tengan adscritas provisión mensual de fondos por los gastos correspondientes a las prestaciones inmediatas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tuviere a su cargo.

Art. 16. Las Empresas de pago trimestral adscritas al Seguro directo de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad o encuadradas en entidad Colaboradora no Gestora, así como las de pago mensual, realizarán necesariamente la liquidación de las cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios en las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión directamente o por los medios de pago establecidos en los números segundo y tercero del artículo cuarto de la presente orden.

En igual forma lo verificarán las empresas de pago trimestral adscritas a entidades Gestoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente disposición, cuando arrojen saldo a su favor sus liquidaciones.

El Instituto Nacional de Previsión, en la forma y plazos señalados en el artículo anterior, entregará o abonará en cuenta, a las entidades Colaboradoras correspondientes, el importe de su liquidación.

Art. 17. Las incidencias que se produzcan en las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Obligatorios formuladas por las empresas, se comunicarán a las mismas por el Instituto Nacional de Previsión, para que sean subsanadas en la primera liquidación que realicen.

Art. 18. Las empresas que no verifiquen el ingreso de sus cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del 10 por 100, que se aplicará sobre el total de aquéllas, cuando se trate de empresas de pago mensual, y sobre el montante líquido del saldo a ingresar cuando se refiera a las que ejercen la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios. Estas liquidaciones habrán de ser presentadas por las empresas en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Las Entidades Colaboradoras gestoras que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones, satisfarán un recargo especial del 10 por 100 calculado sobre el importe de las liquidaciones de las empresas, deduciendo del mismo la cantidad que el Instituto ha de entregar a la Entidad Colaboradora

por razón del Seguro de Enfermedad.

En los casos en que el Instituto Nacional de Previsión retrasare, sin justificación, la liquidación a las Entidades Colaboradoras y a empresas que efectúen la presentación de sus boletines de cotización con saldo acreedor en sus Delegaciones o Agencias, la Dirección general de Previsión podrá, independientemente de exigir las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, imponer a los funcionarios de dicho Instituto las sanciones adecuadas a las infracciones cometidas.

Art. 19. Las empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios, tendrán siempre a disposición del Instituto Nacional de previsión o de las personas en quienes delegue su contabilidad, los libros de matrícula y pago de salarios o haberes de su personal, de las justificaciones del pago de subsidios familiares y de las indemnizaciones económicas del Seguro de enfermedad y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de prestaciones.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión organizará un procedimiento administrativo y contable de afiliación y cotización de los Seguros Sociales obligatorios, sobre la base de una máxima simplificación.

Para la implantación, desenvolvimiento y conservación de dicho procedimiento podrá aquel organismo, en cualquier momento, exigir de las empresas afiliadas la presentación de una relación nominal de los trabajadores a su servicio que deban figurar asegurados en los distintos regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, con los datos y circunstancias que estimen precisos.

Igual facultad podrá ejercitan el Instituto Nacional de Previsión, con respecto a una determinada empresa, cuando ésta no cumpla las obligaciones que con relación a los Seguros Sociales Obligatorios establezcan los preceptos legales y reglamentarios o las normas cursadas a tal efecto por este organismo, pudiendo imponer la obligación de presentar periódicamente las expresadas relaciones cuando la empresa incurriere en ocultaciones o falsedades en sus declaraciones.

Art. 21. Las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden de 27 de abril de 1942, se hallen autorizadas para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la ampliación de aquella autorización o el establecimiento de un sistema especial de liquidación acomodado a sus peculiares características.

Art. 22. Cuando en el ejercicio de la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios se abone por culpa de las empresas subsidios e indemnizaciones, total o parcialmente indebidos, será de su cuenta el importe de éstos.

Art. 23. Las normas contenidas en la presente orden ministerial empezarán a regir el día primero de julio de 1949.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1949.—GIRÓN DE VELASCO —Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 23 de J.)

Ilmo. Sr.: Pendientes de reorganización los servicios de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, y no ultimado el estudio iniciado de sus plantillas de personal se impune facilitarles el medio económico que les permita desenvolver sus actividades en tanto se dicten las oportunas normas presupuestarias.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se prorrogan por el segundo semestre del año en curso los presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobados para el ejercicio de 1948, con la misma salvedad consignada en el apartado tercero de la orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1948.

2.º De liquidación de las prórrogas acordadas por la orden últimamente citada, la de primero de marzo último y por la presente se verificará en 31 de diciembre próximo, quedando en este sentido modificado el apartado segundo de la orden de primero de marzo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de junio de 1949.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

(B. O. del E. del día 23 de J.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Bayubas de Arriba.

Ordenanzas para exacciones municipales
Santa María de las Hoyas.

Transferencias de crédito

Fuentebella.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Puebla de Eca, Alcoba de la Torre, Talveila, Matanza de Soria y Rejas de San Esteban.

Suplementos de crédito

Cigudosa.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1948: Cigudosa, Villayasay y El Collado.

Imprenta provincial.